

DECRETO N1 292.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el conflicto bélico afectó fuertemente el desarrollo de las actividades económicas a nivel nacional, lo cual ha traído como consecuencia que un gran número de empresarios se encuentren en situación de insolvencia con el sistema financiero, por cuya razón no han desarrollado sus actividades productivas normales;
- II.- Que debido a lo anterior es necesario dictar medidas que faciliten al sector productivo que ha sido afectado directamente por el conflicto, cumplir con los compromisos pendientes con el Sistema Financiero y reincorporarse a la vida productiva del país;
- III.- Que por lo expuesto en los considerandos anteriores es indispensable promulgar una ley que lleve al rescate de los sectores productivos del país, en armonía con la política económica del Estado;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social,

DECRETA la siguiente:

**LEY PARA LA REHABILITACION DE LOS SECTORES
PRODUCTIVOS DIRECTAMENTE AFECTADOS POR EL
CONFLICTO**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto fomentar la producción y el empleo, mediante la reestructuración de las obligaciones financieras y el acceso a nuevos créditos a los sectores productivos afectados directamente por el conflicto.

Art. 2.- Serán beneficiarios de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas cuyas actividades productivas hayan sido afectadas directamente por el conflicto durante el período del 11 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1991; lo cual deberá ser comprobado a satisfacción de la institución financiera, y que la magnitud del daño guarde relación con la obligación financiera respectiva, y que además sea calificada por la misma institución, como irrecuperable o de difícil recuperación.

Se excluye de los beneficios de la presente Ley:

- a) Las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada por delitos

contra el patrimonio, establecidos en el Título V del libro segundo del Código Penal;

- b) Las personas que hayan desviado los fondos de los créditos para destinos diferentes a los acordados en los contratos respectivos y no lo puedan justificar;
- c) Los usuarios que habiendo realizado la venta de sus productos, los recursos no fueron destinados a amortizar o cancelar sus obligaciones crediticias;
- d) Los usuarios que hayan vendido o traspasado los bienes dados en garantía, sin autorización de la institución financiera, salvo aquellos en los cuales el producto de la venta fue abonado al crédito.
- ch) Los usuarios que habiendo recibido indemnizaciones provenientes de seguros de los bienes dados en garantía, no hubieren cumplido con sus obligaciones crediticias;

Art. 3.- LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ACREEDORAS SERAN LAS RESPONSABLES DE LA CALIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PRESENTE LEY. AQUELLOS BENEFICIARIOS QUE LES FUESE DENEGADA LA REFERIDA CALIFICACION, TENDRAN EL DERECHO DE APELAR TAL DECISION ANTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE DICHA RESOLUCION, DEBIENDO RESOLVER EN DEFINITIVA EL BANCO CENTRAL DE RESERVA PREVIA AUDIENCIA DE LA GREMIAL RESPECTIVA, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE APELACION.(7)

Art. 4.- El Banco Central de Reserva de El Salvador establecerá los mecanismos financieros que faciliten a los beneficiarios de la presente Ley, el refinanciamiento de obligaciones con el sistema financiero, a un plazo de veinte años, con un período de dos años de gracia, así como el acceso a nuevos créditos, con trato preferencial a los pequeños empresarios.

Art. 5.- Las personas que califiquen como beneficiarios de la presente Ley y que hayan hecho uso de otras líneas de refinanciamiento, podrán aplicar a las facilidades señaladas en los Art. 4 y 6 de esta Ley

Art. 6.- El Banco Central de Reserva de El Salvador establecerá un programa especial para limitar los intereses adeudados, acumulados a la fecha, de los créditos en mora que serán refinanciados a los beneficiarios de esta Ley, a una tasa del 8% de interés anual. Los intereses no cobrados por las instituciones financieras dentro de este programa, les serán compensados por el Banco Central de Reserva, con los fondos que el Estado proporcionará para tal fin, provenientes del Plan de Reconstrucción Nacional.

DECRETO No. 363.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- **Que la Ley para la Rehabilitación de los Sectores Productivos Directamente Afectados por el Conflicto, tiene por objeto fomentar la producción y el empleo en el país, mediante la reestructuración de las obligaciones financieras de los sectores productivos afectados**

directamente por el conflicto;

- II.- Que el espíritu de la mencionada Ley es que un gran número de empresarios salvadoreños que se encuentran actualmente en situación de insolvencia con el Sistema Financiero, puedan cumplir sus compromisos con éste, permitirles tener acceso a nuevos créditos y reincorporarlos a la vida productiva del país;
- III.- Que en la aplicación de dicha Ley, han surgido dudas en la interpretación del Art. 6 que establece el Programa Especial de Limitación de los Intereses Adeudados;
- IV.- Que para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley en mención y cumplir con su espíritu, es necesario interpretar auténticamente el Art. 6 de la misma.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Oscar Morales Herrera y Ernesto Taufik Kury Asprides.

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 6 de la Ley para la Rehabilitación de los Sectores Productivos Directamente Afectados por el Conflicto, de la manera siguiente: Para determinar los intereses acumulados de los créditos a refinanciar, se tomarán los saldos de capital del crédito original, sin considerar cualquier capitalización o refinanciamiento. Además, el diferencial entre los intereses contabilizados a las tasas pactadas y los intereses recalculados que no hayan sido reservados, serán compensados a las instituciones intermediarias acreedoras por el Banco Central, con fondos provenientes del Plan de Reconstrucción Nacional que proporcionará el Estado.

Art. 2.- La presente interpretación auténtica se tendrá por incorporada al texto del Art. 6 de la Ley antes citada, desde la fecha de su vigencia.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

**LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.**

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,

VICEPRESIDENTE.**VICEPRESIDENTE.****MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.****RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.****ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES,
SECRETARIO.****RENE FLORES AQUINO,
SECRETARIO.****RAUL ANTONIO PEÑA FLORES,
SECRETARIO.****REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.****D.O. N1 222, T. N1 317, 2 DE DICIEMBRE DE 1992.**

Art. 7.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, tomará las medidas necesarias para que las Instituciones Financieras, suspendan los embargos que a la fecha se estuvieren promoviendo en contra de los beneficiarios de la presente Ley, mientras se tramita la calificación a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Art. 8.- Se crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, el cual tendrá las características siguientes:

- a) Personalidad Jurídica y Patrimonio Propios, su domicilio será el de la ciudad de San Salvador;
- b) Su objetivo será el de proporcionar garantías complementarias en el otorgamiento de nuevos créditos a los pequeños empresarios de todos los sectores económicos;
- c) Su patrimonio estará constituido por aportes que haga el Estado provenientes de los recursos del Plan de Reconstrucción Nacional, donaciones, los productos del mismo Fondo y cualesquiera otras fuentes de recursos destinados al cumplimiento de objetivos;
- ch) Su administración estará a cargo del Banco Central de Reserva de El Salvador de conformidad a las normas que para tal efecto dicte el Consejo Directivo del Banco;
- d) Su representación legal la tendrá el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, facultándosele para intervenir en los actos y contratos que el Fondo celebre, así como en las actuaciones judiciales y administrativas en que tenga interés el Fondo. El Presidente podrá delegar su representación, con autorización expresa del Consejo Directivo;
- e) Los recursos del Fondo podrán ser colocados en inversiones rentables en el sistema financiero;
- f) El Banco Central de Reserva de El Salvador podrá establecer Programas Especiales dentro

de este Fondo, con condiciones y recursos específicos, cuya administración podrá encomendarse a otras instituciones.

Art. 9.- Se faculta al Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, para que transitoriamente establezca un programa de garantías complementarias para los beneficiarios a que se refiere el Art. 2 de la presente Ley, aún cuando no sean pequeños empresarios, bajo las condiciones que establezca el Banco Central de Reserva de El Salvador. Bajo dicho programa se podrá garantizar créditos que se otorguen antes del 31 de diciembre de 1995.

Art. 10.- Las instituciones financieras efectuarán nuevos avalúos de los bienes que están garantizando los créditos objeto de refinanciamiento a que se refiere la presente Ley, durante el período que finalizará el 31 de diciembre de 1992.

Art. 11.- El valor que se establezca como resultado del nuevo avalúo de los bienes a que se refiere el artículo anterior, deberá aceptarse como costo básico de tales bienes, para la determinación de la ganancia de capital y del impuesto aplicable.

Art. 12.- En los casos de refinanciamiento, transferencia de dominio por dación en pago o cualquier otro título, siempre que aquellos o el producto de éstas sirva para cancelar solvencias de impuestos fiscales y municipales para la inscripción de los testimonios de las escrituras públicas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas o de Comercio correspondiente, para tal efecto la institución financiera pertinente expedirá la respectiva constancia.

Art 13.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ART. 2 DE LA PRESENTE LEY, PODRAN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA MISMA, DURANTE EL PERIODO QUE FINALIZARA EL 31 DE MAYO DE 1995.

TODAS AQUELLAS SOLICITUDES QUE A LA FECHA SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR, ESTUVIEREN PENDIENTES DE RESOLUCION, DEBERAN CONTINUAR TRAMITANDOSE HASTA SU RESOLUCION FINAL.(1)(2)(3)(4)(5)(6)(7).

Art. 14.- Facúltase al Banco Central de Reserva para que dicte los instructivos necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de la presente Ley.

Art. 14-A.- EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL ART. 2 DE LA PRESENTE LEY, CUYOS CREDITOS ORIGINALES EN EL SISTEMA FINANCIERO SUMEN COMO MAXIMO CIEN MIL COLONES, SE LES APLICARA LO SIGUIENTE:

- a) EL MONTO A REFINANCIAR SERA EL MONTO DEL CREDITO ORIGINAL O EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL REFINANCIAMIENTO SOLICITADO. EN AMBOS CASOS SE DISPENSARAN LOS INTERESES ACUMULADOS, AUN CUANDO ESTOS ESTEN CAPITALIZADOS. LOS PAGOS QUE LOS USUARIOS HAYAN EFECTUADO DEBERÁN SER APLICADOS AL CAPITAL;
- b) A LOS REFINANCIAMIENTOS QUE SE CONCEDAN SEGUN LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, SE LES APLICARA UNA TASA DEL SEIS POR CIENTO DE INTERESES ANUAL;
- c) LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PROPORCIONARAN A LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LOS SERVICIOS PARA LA FORMALIZACION DEL

REFINANCIAMIENTO SIN COSTO DE ESCRITURACION, COMISIONES O RECARGOS DERIVADOS DE DICHO PROCESO.

LOS USUARIOS CUYOS CREDITOS REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO Y HAYAN SIDO CALIFICADOS CON ANTERIORIDAD A ESTAS REFORMAS, TAMBIEN PODRAN OPTAR A LOS MISMOS BENEFICIOS.(4)

Art. 14-B.- EN EL CASO DE LOS BENEFICIARIOS QUE SEAN CALIFICADOS DE ACUERDO A LA PRESENTE LEY, Y CUYOS CREDITOS HAYAN SIDO CONCEDIDOS POR EL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO O POR LA FEDERACION DE CAJAS DE CREDITO, Y SUS MONTOS ORIGINALES NO EXCEDAN DE CINCO MIL COLONES, Y QUE A LA FECHA NO SE HAYAN CANCELADO, SE DAN POR EXTINGUIDAS DICHAS OBLIGACIONES, DEBIENDO EXTENDER ESAS INSTITUCIONES, LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES, SIN NINGUN OTRO TRAMITE MAS QUE LA PETICIÓN DEL INTERESADO Y SIN COSTO ALGUNO.(5)

Art. 14 - C.- INCORPORASE A LOS USUARIOS DE CREDITOS CONCEDIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL CAFE, INCAFE, A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.(6)

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

RENE FLORES AQUINO,
SECRETARIO.

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES,
SECRETARIO.

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE,

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,

Vicepresidente de la República.
Encargado del Despacho Presidencial.

MIRNA LIEVANO DE MARQUES,
Ministro de Planificación y Coordinación
del Desarrollo Económico y Social.

D. O.N1 142
TOMO N1 316
FECHA: 30 de Julio de 1992

REFORMAS:

- (1) D.L. N1 367, 12 DE NOVIEMBRE 1992;
D.O. N1 232, T. N1 317, 16 DE DICIEMBRE DE 1992.
- (2) D.L. N1 578, 23 DE JUNIO DE 1993;
D.O. N1 140, T. N1 320, 26 DE JULIO DE 1993.
- (3) D.L. N1 692, 20 DE OCTUBRE DE 1993;
D.O. N1 211, T. N1 321, 15 DE NOVIEMBRE DE 1993.
- (4) D.L. N1 814, 16 DE FEBRERO DE 1994;
D.O. N1 80, T. N1 323, 2 DE MAYO DE 1994.
- (5) D.L. N1 114, 25 DE AGOSTO DE 1994;
D.O. N1 177, T. N1 324, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994.
- (6) D.L. N1 219, 15 DE DICIEMBRE DE 1994;
D.O. N1 239, T. N1 325, 23 DE DICIEMBRE DE 1994.
- (7) D.L. N1 337, 27 DE ABRIL DE 1995;
D.O. N1 78, T. N1 327, 28 DE ABRIL DE 1995.

INTERPRETACION AUTENTICA:

D.L. N1 363, 12 DE NOVIEMBRE DE 1992;
D.O. N1 222, T. N1 317, 2 DE DICIEMBRE DE 1992.

DEROGADA TOTALMENTE POR:

D.L. N1 263, 23 DE MARZO DE 1998;
D.O. N1 64, T. 339, 2 DE ABRIL DE 1998.

MHSC/Ngcl**

